



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00480-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: VIVIANA TEJEDOR JULIO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL

CAUSANTE: ARMANDO FLOREZ ALVARINO (Q.E.P.D.).

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en cuanto a que como lo que se pretende es el reconocimiento del vínculo paterno filial entre el menor EDIMIR DAVID TEJEDOR JULIO y ARMANDO FLOREZ ALVARINO (Q.E.P.D.), se debe aportar en la demanda la información y/o constancias de la ubicación de la muestra biológica que está en el Instituto Nacional de Medicina Legal a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada de acuerdo al certificado de defunción del causante, e información de los restos humanos del señor ARMANDO FLOREZ ALVARINO (Q.E.P.D) a efectos de ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, que imperativamente debe ser ordenada al momento de la admisión de la demanda de acuerdo al numeral segundo del artículo 386 del CGP, que reza: "2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos".

Así mismo, se debe aportar los registros civiles de nacimiento de MANUEL ARMANDO ALVARINO ARDILA y GLADIS KATHERINE FLOREZ ALVARINO y acreditar el envío simultaneo de la demanda de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a todos los demandados.

De igual forma deberán indicarse las direcciones físicas y electrónicas de todos los demandados afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes conforme al artículo 8 ibidem.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

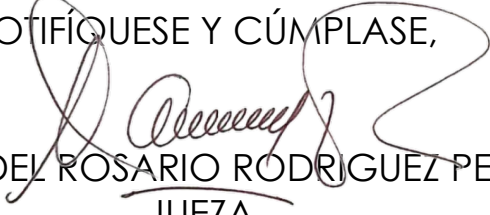
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

oms